



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Socialista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO: NO REQUERIDO

NUMERO 281

Miércoles 15 de Diciembre

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1943. —El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

RUANES

Señas de los semovientes

Una oveja, blanca, con hierro H. en la paleta derecha, con las dos orejas hendidas.

(3 80 ptas.) 5330

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Noviembre último.

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la provincia a las fuerzas

del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Noviembre, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas.	Cts.
Ración de pan de 30 decágramos	0	37'50
Id. de cebada de 3 kilogramos	2	44
Id. de paja de 6 kilogramos	0	40
Id. el litro de aceite	4	05
Id. el litro de petróleo	1	55
Id. el kilogramo de leña	0	21
Id. el kilogramo de carbón vegetal	0	50

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1943. —El Presidente, Oscar Madrigal. —El Secretario, Luis Pérez del Río y Valdeparés.

5298

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

NOVENA ZONA DE RECURSOS Circular núm. 44

A Industriales Chacineros, Tablajeros y público en general

Hablando sido dictadas las normas para la organización de la campaña chacinera 1943 44, por la Circular número 406 de Comisaría General y en cuanto a la Novena Zona de Recursos atañe, en la núm. 40 de esta Comisaría, pero decretada con posterioridad a esta última la libertad de circulación, contratación y precio de la carne, se hace preciso, ante las dudas y faltas de acoplamiento a las normas vigentes de algunos industriales chacineros y tablajeros, aclarar determinados extremos, por lo que se ha tenido por conveniente dictar la presente circular que sirva de complemento y aclaración de los números 40 y 41 de esta Comisaría de Recursos, y en aplicación de las 406 y 411 de Comisaría General.

Art. 1.º Está vigente y a ella habrán de atenerse plenamente los industriales chacineros de la Zona, la circular núm. 40 de fecha 28 de Septiembre de 1943, de esta Comi-

saría de Recursos, publicada en la prensa local y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Salamanca, Valladolid, Zamora y Cáceres, a excepción de lo preceptuado en sus artículos 3.º, 4.º y 13 que quedan derogados y sin efecto.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 13 de la citada Circular número 40, los industriales chacineros, habrán de poner a disposición de esta Comisaría de Recursos un 35 por 100 de tocino y un 5 por 100 de manteca fundida, refiriéndose estos tantos por cientos al peso en canal del tocino y manteca restantes, sino que tal sobrante queda igualmente intervenido, teniendo que ser, o bien puestos también a disposición de Comisaría de Recursos o utilizados en la composición de los productos de chacinería, pero nunca podrán ser expandidas estas materias aisladamente.

Art. 3.º Conforme a lo preceptuado en el artículo 15 de la Circular núm. 406 de Comisaría General y en el apartado d) del artículo 16 de la Circular núm. 40 de esta Comisaría de Recursos, los industriales chacineros pueden contrastar la venta de productos intervenidos (tocino y manteca fundida), con los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Economatos preferentes, siguiéndose para ello los siguientes requisitos:

a) Presentarán en el Ciclo Provincial de Industrias Cárnicas una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, acompañada de documento expedido por el Regimiento, Cuerpo, Unidad, Arma o Economato, acreditativo del convenio de suministro que hayan establecido.

b) En dicha solicitud se hará constar la cantidad mensual que de tocino y manteca fundida desean servir con tal fin.

c) Una vez que les sea comunicada la autorización comenzará a facilitar el indicado suministro.

d) Los industriales chacineros autorizados para facilitar estos suministros a Ejércitos y Economatos, presentarán, el día 1 de cada mes la duplicada declaración jurada dirigida a esta Comisaría, a que hace referencia el artículo 15 de la Circular 40 y el 23 de la 406.

En dicha declaración señalarán el ganado vacuno y de cerda sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, habiendo de ser firmada por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario, pero además, los industriales autorizados para ser-

vir productos al Ejército, Economatos (suministro especial), enviarán junto con cada declaración mensual una hoja complementaria conforme al modelo que les será facilitado por el Ciclo Provincial de Industrias Cárnicas, indicando además de los datos que en el encasillado de la hoja se señalarán, el número de cerdos sacrificados y cantidad de tocino y manteca que destinará al suministro especial y restos que aún les queda por servir.

e) Cuando el suministro especial autorizado lo sea también de un embutido especial aprobado al efecto por la Comisaría General, en la composición del cual entren el total del tocino y manteca obtenidos, se harán constar en la hoja de declaración complementaria, las cantidades que de dicho embutido se hayan obtenido y la de tocino y manteca empleados.

f) En la declaración corriente no se incluirán los cerdos sacrificados, peso en canal y productos obtenidos que sean destinados para suministro especial de Ejército y Economatos, ya que tales datos, como queda dicho, se consignarán en la hoja complementaria.

Art. 4.º El hecho de no haber efectuado sacrificios o no haber elaborado productos durante el mes, no excluye de la obligación ineludible de presentar la declaración duplicada firmada por el Inspector Veterinario y el chacinero, en la cual, en tal caso, se escribirá: «Declaración negativa», indicando las causas que han impedido el sacrificio y la elaboración.

Art. 5.º Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá a esta Comisaría de Recursos, una declaración jurada duplicada, por conducto del Ciclo Provincial de Industrias Cárnicas. Dicha declaración se denominará «declaración jurada de fin de campaña» y será independiente de la última declaración mensual.

Art. 6.º En la «declaración jurada de fin de campaña» se harán constar, con arreglo al modelo que oportunamente les hará conocer esta Comisaría por conducto del Ciclo Provincial de Industrias Cárnicas, los totales de reses sacrificadas durante la campaña, peso en canal de las mismas y tocino y manteca fundida puestos a disposición de la Comisaría. Asimismo se expresarán las partidas de estos artículos que les quedan pendientes de adjudicación y a qué declaraciones mensuales pertenecen,



teniendo muy presente, que tanto en esta «declaración de fin de campaña» como en las mensuales, no podrán expresarse como pendientes aquellas partidas que habiendo sido adjudicadas no hayan sido aun retiradas por los adjudicatarios.

Art. 7.º Una vez presentada la «declaración jurada de fin de campaña», quedan relevados los industriales chacineros de remitir sucesivas declaraciones por considerarse que han terminado la industrialización, y remitirán a esta Comisaría el «título de adquisición de ganado».

Art. 8.º En aplicación y aclaración de la circular número 411, de fecha 16 de Octubre, dictada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace saber, tanto a los industriales chacineros como a los tabajeros y público en general, que está absolutamente prohibida la venta libre de tocino y manteca en fresco y productos de charcutería y fiambres procedentes de carne de ganado vacuno, con excepción de la lengua a la escarola; así como las elaboraciones a base de aves con rellenos cárnicos y vísceras de cualquier índole, incluso las de las propias aves.

Art. 9.º Entiéndese por productos de charcutería todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y de cerda con aves.

Art. 10. Ninguna cantidad de tocino o manteca, cualquiera que sea su procedencia y destino, podrá circular sin ir acompañada, además de la guía sanitaria, de la guía única de circulación.

Art. 11. Todo el tocino y manteca en fresco obtenida por los industriales tabajeros, quedará a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, a la vista de las declaraciones, de los carniceros, regurarán su racionamiento y distribución al público; en tiendas o economatos de ellas dependientes para el suministro.

Estas cantidades no podrán ser nunca menores a un 35 por 100 de tocino y 5 por 100 de manteca sobre el peso en canal de los cerdos adquiridos y sacrificados por los industriales tabajeros.

Art. 12. Cualesquiera contravención de las presentes normas así como de las Circulares números 40 y 41 de esta Comisaría y de las 403 y 411 de la Comisaría General, dará lugar a la incoación del oportuno expediente y su paso a la Fiscalía de Tasas para la correspondiente sanción.

Salamanca, 9 de Diciembre de 1943.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

5318

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

Circular

No habiéndose recibido hasta el día de la fecha, los planes de siembra de trigo determinados por el Orden del Ministerio de Agricultura fecha 4 de Octubre de las Juntas Locales Agrícolas que al final se relacionan, así como tampoco los partes de las superficies sembradas interesados por esta Jefatura en el den Circular comunicada a todos los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Juntas el día 4 de Noviembre próximo pasado, a pesar del excesivo tiempo transcurrido, ha acordado reiterar a todas las Juntas Agrícolas citadas, envíen unos y otros debidamente cumplimentados en el impro-

rogable plazo de CUATRO DIAS, pasado los cuales se dará cuenta de aquéllos que no lo hayan remitido al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para la imposición de sanciones que juzgue convenientes.

Cáceres, 13 de Diciembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

5327

JEFATURA DE CACERES

Relación de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas que no han remitido a esta Jefatura Planes de Siembra de Trigo, durante la actual sementera ni partes de las superficies sembradas.

Abadía; Achuche; Aceitun; Albalá; Alcántara; Aldacentener; Aldejalde Cano; Arco; Arroyomolinos de la Vera; Baños; Barrado; Cabanas del Castillo; Cabezas del Valle; Cabrer; Campillo de Daleitos; Campo (E); Casas de Don Antonio; Casas de Millán; Casatejada; Cedillo; Conquista de la Sierra; Elja; Escoria; Fresnedoso; García; Garganta (L); Girrovillas; Granadilla; Guijo de Granadilla; Herrera de Alcántara; Hinoj; Holguera; Jarilla; Losar de la Vera; Madroño; Majadas; Malpartida de Plasencia; Millanes; Mirabe; Montánchez; Morelej; Mercille; Navas del Madroño; Patonero; Pedroso; Perales del Puerto; Porteg; Rebollar; Riobobo; Robledo de Gata; Robledo de la Vera; Robledo de Trujillo; Ruano; Salvatierra de Santiago; Santa Ana; Santa Cruz de Paniagua; Santiago del Camp; Santibáñez el Alto; Santibáñez el Bajo; Sarrejór; Talavera la Vieja; Talavera; Torre de Don Miguel; Torre de Santa María; Torrejonilla; Torremocha; Torroegoz; Torquemada; Valdehúncas; Valdemorales; Valverde de la Vera; Valverde del Fresno; Villa del Campo; Villa del Rey; Villamesías; Villamie; Villanueva de la Vera; Villanuevas de Gata; Zarza de Granadilla; Zarza Montánchez.

5328

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, a demanda de don Mauricio Peña Rodríguez, contra don Manuel Gómez de la Cortina, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres, a 6 de Noviembre de 1943.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados que al margen se expresan, el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cueto, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de once mil ochocientos ochenta pesetas, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante don Mauricio Peña Rodríguez, mayor de edad, casado, ganadero y vecino de Zafra, representado en esta instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y

de otra como demandado y apelado don Manuel Gómez de la Cortina, Conde de Villa Santa Ana, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Bienvenida, representado por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirigido por el Letrado don Juan Zancada del Río, y como coadyuvante emplazado a los efectos de la acción preparatoria de evicción, don Antonio Rincón Rodríguez, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de los Morales, no comparecido en esta instancia, autos pendientes en esta Sala en gado de apelación contra sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Almodovar — comisionado para ello por orden superior — con fecha 27 de Abril del corriente año y en cuyo fallo declaró que con desestimación de la demanda, debía absolver y absolver al demandado don Manuel Gómez de la Cortina, y demás partes coadyuvantes, de la reclamación contra él formulada por el actor don Mauricio Peña Rodríguez, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitiesen los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllos en las expresadas representaciones, y previa la tramitación legal, tuvo lugar el día 4 del mes actual la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto siendo Ponente el Magistrate don Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando en su integridad los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Existiendo como único eficaz elemento probatorio los documentos unidos a los autos expresivos del contrato de arrendamiento establecido entre la representación del Banco Hipotecario de España y el actor en este juicio, y los de 3 de Febrero y 3 de Marzo de 1941, aparece claramente impuesta la necesidad de constreñirse a la resultancia obrada por su lógico interpretación, y de ella, que las derechos de tanteo y retracto concedidos por aquel primero en atención a su carácter de arrendatario de la finca, para el supuesto de su venta por el Banco Hipotecario, fueron en realidad la cuestión a que de manera primordial habrá de referirse el documento redactado de 3 de Febrero para satisfacer el manifiesto deseo de don Ambrosio Martínez y Martínez en adquirirlo, ya que la ocasión del arriendo o el subarriendo, como indistintamente se le denomina por los contratantes, aun aceptando lo que es esencialmente inaceptable, puesto que ninguna de las dos formas podrán alcanzar, en último término, vida legal, por tener lugar la primera a espaldas o con desconocimiento y falta de intervención del arrendador y hallarse prohibida por la ley la última, no implicaba ni perseguía más que la preferencia para el caso de venta de la finca, en uso de lo establecido por el mismo contrato de arrendamiento y en observancia sin duda de lo prevenido por el artículo 16 de la Ley de 15 de Marzo de 1935; y ello lo confirma con mayor evidencia la limitación señalada por la cláusula sexta en cuanto al tiempo,

manifiestamente reveladora de que nada interesaba en el fondo el disfrute y aprovechamiento de la finca, por la que su cadente abonaba cantidad tan reducida en relación con la suma que habrá de hacerse efectiva solamente llegado el momento en que la transmisión de dominio se verificase, como ocurrió efectivamente, según es lógico afirmar como consecuencia del contenido del otro documento de fecha 3 de Marzo siguiente, en que consta la entrega de las cien mil pesetas convenidas por ceder y traspasar el arriendo, con renuncia expresa por parte del señor Peña Rodríguez de «todos los beneficios» y comprometiéndose a quedar libre la finca en 29 de Septiembre siguiente, todo ello en realidad, reflejo exacto de las estipulaciones de aquel documento o compromiso adquirido un mes antes, cuyo «pacto quinto» resulta sobradamente expresivo para que deba admitirse como indiscutible la finalidad antes indicada, móvil exclusiva de la original trama que en materia contractual nos brinda este pleito.

Considerando: Que alcanzada esa finalidad o inaugurada una serie de «sesiones» y tramitaciones de los derechos a que hacían referencia los repetidos documentos, la finca «Los Cuadriles» llegó a ser de la pertenencia de don Antonio Rincón Rodríguez, del cual adquirió, nunca antes del mes de Octubre de aquel mismo año, una porción o participación de 160 o algunas más fanegas de marco real, el demandado don Manuel Gómez de las Cortinas, en la cual existía un número de ellas de barbecho, en cantidad no precisada debidamente durante el período de prueba, cuyo valor, se dice ser la cantidad reclamada por la demanda, pero como de todo lo anteriormente expuesto, además de de las consideraciones hechas a este respecto por el juzgador de primera instancia, aparece manifiesta la inexplicable circunstancia de que tal pretensión se deduce precisamente contra el último adquirente de una casi reducida porción de la finca, que no ha tenido ese carácter hasta después de concluir el año agrícola que finalizaba el 29 de Septiembre de 1941, aunque siquiera en parte, ese barbecho se hallase enclavado en dicha propiedad y fuesen utilizados en su beneficio por el demandado, que ostentaba ese derecho, no cabe poders deducir de ello que venga obligado al pago de esas concretas labores preparatorias de la manera que ineludiblemente impone el artículo 25 de la ley antes citada porque no era él dueño ni poseedor, por ningún concepto, de la finca mencionada, en el momento en que se extinguió el contrato de arrendamiento por virtud de la venta llevada a efecto, y si no fuese tal causa fundamento justamente suficiente para mantener este criterio, llegaríamos a la misma conclusión, con plena convicción, pensando en la inadmisibilidad de que una cosa de tan escasa importancia económica se dejase de comprenderse, no solo en el primer contrato celebrado por el demandante con don Ambrosio Martínez y Martínez en que se estableció y abona por esta cantidad tan considerable, sino en las restantes transmisiones en que es natural aceptar que no hubiesen llegado a efectuarse de no conseguir la obtención de algún beneficio y por ende con un sobreprecio aún más justificativo, sin que ello por otra parte, implique como presunción racional



más que una verdadera reafirmación de la significación que alcanza la amplia y expresiva renuncia consignada en el documento de 3 de Marzo, conforme con la realidad, puesto que contra ninguno de los sucesivos adquirentes anteriores, se entabló acción alguna en reclamación del importe o valor de esos barbechos, hasta que fué dirigida contra el demandado don Manuel Gómez de las Cortinas por la cantidad de siete mil pesetas, en procedimiento que se juzgó inadecuado, primero, y por las 11.880 pesetas en el juicio que nos ocupa.

Considerando: Que las razones antes acudidas, mostrando conformidad con el criterio y los fundamentos mantenidos y expuestos en la resolución recurrida, hacen procedente la confirmación de la misma en todas sus partes, y obligada por imperativo mandato de la Ley procesal civil en su artículo 710, la imposición de las costas causadas en esta segunda instancia al apelante.

Vistos además de los preceptos legales citados, los artículos 1571, 1573, 356, 361 y 364 del Código civil y el 22 y siguientes de la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo de 1935 y los relacionados y concordantes de unos y otros y la jurisprudencia atinente.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Almendralejo, comisionado para ello por orden superior, debemos absolver y absolvemos a don Manuel Gómez de las Cortinas y demás partes coadyuvantes, de la demanda contra él entablada por don Mauricio Peña Rodríguez, en reclamación de la cantidad de once mil ochocientos ochenta pesetas, imponiendo a dicho demandante y apelante las costas causadas en esta segunda instancia.

Y una vez firme esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia y orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente el mismo día de su fecha, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1943.—Galo M. Baroa.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 22 de Noviembre de 1943.—Julio Lois.

Por Gobernador Civil de esta provincia, DON LUCIANO LOPEZ HIDALGO, la cantidad de DOS MIL PESETAS, para que en calidad de donativo, y en atención a sus buenos sentimientos que en todo momento demostró por aquellos que pertenecen a sus compañeros de Armas, y con objeto de premiar los relevantes méritos de los que se encuentran cursando estudios y que sean hijos de militares, haciendo este obsequio en honor de la festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España y del Alma de Infantería; se pone en conocimiento de todos aquellos que se encuentren cursando estudios en esta plaza y provincia y que se crean con derecho a optar a este beneficio, los que podrán formular, instancia dirigida a este Gobierno Militar, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente nota. Bien entendido que será adjudicada dicha cantidad por una Junta presidida por mi Autoridad, a aquél que entre los concursantes se encuentre con mejores notas de estudio y mayores necesidades económicas.

Lo que de Orden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento.—El Comandante Secretario, Francisco Martínez R. del Castillo.—Rubricado.

5338

Juzgados

CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, Abogado, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo, a las Autoridades Civiles, Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta marca G. A. C., de caballero, color azul cielo, de media carrera, llantas niqueladas, freno de cable y matrícula de este Municipio, sin poder precisar el número de la matrícula, propiedad de Manuel García Regalado, que le fué sustraída el día 8 del actual, sobre las diecinueve treinta horas, en ocasión de dejarla en la parte trasera de la casa número 4, de la calle Zapatería, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 288 de los de este año por hurto.

Dado en Cáceres, 10 de Diciembre de 1943.—Domingo Castellano.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

5294

Alcaldías

JARILLA

Pesas y medidas

El día veintiséis del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del arbitrio de pesas y medidas, para el año 1944, bajo el tipo de quinientas pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Jarilla, 10 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Martín Granado.

(12 pstas.)

5296

DELEITOSA

El día veintinueve del mes actual y a las diez, once y doce de la mañana, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le sustituya y por pujas a la llana, las primeras subastas de los arbitrios de pesas y medidas, carnes frescas y bebidas espirituosas y alcoholes para el año 1944, bajo el tipo de tasación de mil quinientas, mil quinientas y cuatro mil pesetas, respectivamente, bajo las condiciones del expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviese efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda ocho días después del día fijado para la primera, si también quedase sin efecto la segunda, se celebrará otra tercera a los quince días, con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado.

Deleitosa a 10 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

(30 00 pstas.)

5304

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Anuncio

Habiéndose anulado por el Ayuntamiento pleno la subasta celebrada para arrendar los aprovechamientos de pastos en los terrenos camunales de este Municipio, durante el año mil novecientos cuarenta y cuatro, se celebrará nuevo remate en estas Casas Consistoriales, el próximo día veintiseis del actual y hora de las once, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de seis mil pesetas y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Arroyomolinos de la Vera, 10 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Fernando Rubio.

(19 60 pstas.)

5384

HIGUERA

Anuncio

Aprobado en principio por este Ayuntamiento la transferencia de crédito de unos a otros capitulos del presupuesto ordinario de gastos para el año actual, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, según dispone el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Higuera a 20 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Valentín Serrano.

5109

ALISEDA

Instruido expediente de suplemento de crédito, sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél se hace público, que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Aliseda a 1.º de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez Santos.

5110

PIEDRAS ALBAS

Anuncio

Encontrándose servida interinamente las plazas de empleados municipales, que a continuación se ex-

presan, se abre concurso para su provisión en propiedad por un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Una Plaza de Sepulturero, con el haber anual de 150 pesetas.

Condiciones del Concurso

Tendrán preferente derecho para ser nombrados, siempre que reúnan las condiciones debidas, los Caballeros Mutilados, Excombatientes, Excautivos y familiares de víctimas de la guerra, por el orden que se indica y en igualdad de circunstancias los de mayores méritos.

Todos los aspirantes desmostrarán ante la Comisión Gestora municipal, su aptitud para el cargo a que aspiren y documentalmente su preferente derecho, circunstancias personales, conducta pública y social y adhesión absoluta al Glorioso Movimiento Nacional.

Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación que acredite sus derechos serán dirigidas al señor Alcalde y entregadas en la Secretaría municipal, la que extenderá el oportuno recibo.

En el caso de que no se presente aspirante con derecho preferente, podrá designar la Comisión Gestora el que a su juicio reúna mayor garantía para el desempeño del cargo.

Piedras Albas, 28 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Mariano Sevilla Flores.

5115

COLLADO DE LA VERA

Anuncio

Encontrándose vacantes en el Ayuntamiento de esta localidad, las plazas de Guarda Municipal de Campo, con el haber anual de 2.160 pesetas; Alguacil del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.460 pesetas; Depositario de fondos municipales, con el haber anual de 200 pesetas.

Se anuncian para proveer en propiedad las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre del mismo año, y Circular del Gobierno Civil número 3.029, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 6 de Julio de 1940. Los concursantes habrán de presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable, para aspirar al concurso, el que los solicitantes posean los conocimientos suficientes al cargo que soliciten.

Collado de la Vera a 1.º de Diciembre de 1943.—El Alcalde, E. Sánchez.

5147

TORRE DE TANTA MARIA

Edicto

Instruido expediente de transferencia de crédito, de unos capitulos a otros del presupuesto ordinario de gastos, cumpliendo cuanto se determina en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que hubiere lugar al mismo.

Torre de Santa María, 2 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Rodolfo Margallo.

5181

Gobierno Militar

Adición a la orden de este Gobierno Militar, correspondiente al día 8 del actual, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España y del Arma de Infantería

Artículo único.—Hablándose sido entregadas por el Excelentísimo se-

4957

5297



RELACION de los productores de este término municipal, con expresión del cupo forzoso que les ha sido asignado por la Junta Local de Recursos, y que se hace público para su conocimiento, pudiendo los interesados recoger las notificaciones en las Oficinas Centrales de Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, debiendo entregar los cupos forzosos en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo de esta capital antes del día 30 del actual.

(CONTINUACION)

Número de orden	Número de la notificación	APELLIDOS Y NOMBRE	CUPOS FORZOSOS				
			Trigo	Centeno	Cebada	Avena	Garbanzos
528	2.140	Huerta Carrasco, Juan Pedro	50		165	21	
529	2.141	Iglesias Muriel, Gabriel	840				
530	2.157	Aparicio Salgado, Robustiano	1.536		253	157	
531	2.158	Arriba Pérez, Francisco			66		
532	2.159	Arroyo Solano, Antonio	193		127	26	
533	2.161	Barriga Cantos, Angel	200				
534	2.162	Barriga Cantos, Angel					
535	2.163	Barriga Muñoz, Pedro	1.800		338		0'50
536	2.164	Barriga Ramos, Matías	150		66	21	
537	2.165	Bazaga Luengo, Antonio	1.920		127	158	
538	2.167	Barbado Viejo, Francisco	525				
539	2.169	Canso Pérez Francisco	840		264	164	
540	2.170	Carrasco Pacheco, Saturnino	1.050			41	
541	2.171	Carrasco Pavón, Francisco	470		42	105	
542	2.172	Carrasco Téllez, Pedro	193				
543	2.174	Casco Flores, Francisco					
544	2.176	Agustín Corbacho Cordero	4.508	90	255	132	0'50
545	2.177	Corbacho Cordero, Antonio	6.278	902	422	528	
546	2.178	Corbacho Molano, Miguel	22.325	908	2.640	1.022	15'64
547	2.179	Corbacho Román, Elías	22.800		3.036	1.022	
548	2.180	Corbacho Román, Juan	14.508		510	1.058	
549	2.182	Corral Robado, Juan del					0'38
550	2.183	Carretero Cortés, Angel	150		66	62	
551	2.185	Claver Pajares, Teodosio	1.050		66	205	
552	2.186	Chaves Polo, Pedro	630			62	2'17
553	2.188	Delgado Cordero, Francisco	150				2'61
554	2.189	Domínguez Antequera, José	840		198	246	
555	2.193	Durán Sanguino, María	128		84	79	1'27
556	2.194	Espada Pernigordo, Antonio	630		132	82	
557	2.195	Fernández Solano, Valentín	7.246		422	792	3'88
558	2.196	Fragoso Moreno, Basilio	50		99	62	6'36
559	2.197	Fragoso Moreno, Jesús	50		132	41	6'36
560	2.198	Fuente Marín, Manuel					12'72
561	2.199	Fernández López, José	200		132	133	
562	2.200	Galán Condón, Tomás					0'50
563	2.201	García Cordero, Doroteo	8.240		422	369	1'52
564	2.202	García Guerra, Benito	840		132	205	
565	2.205	García Pulido, Juan	840		132	205	
566	2.206	Gómez Sáez, Hipólito	128				1'77
567	2.207	Guerra González, Gonzalo	192		127	79	
568	2.209	Guerra Maestre, Joaquín	735		83	10	
569	2.210	Guzmán Talavera, Bernardino	4.480		169	787	3'17
570	2.211	Gómez Fernández, Pedro	4.508		297	792	2'79
571	2.212	Holgado Holgado, Miguel	4.508				2'79
572	2.215	Jara Fernández, Francisco	1.920				3'17
573	2.216	Jara Fernández, Juan	4.508		297	792	2'79
574	2.213	Iglesia Pavón, Eugenio					3'17
575	2.218	Jorna Gibello, Máximo	630				
576	2.220	López Tejada, Carmen	200				
577	2.223	Luengo Molano, Andrés	811		81		
578	2.224	Luengo S. Valeriano	193		81	105	3'55
579	2.225	Lancho Lancho, Constancio					2'28
580	2.227	Mellado García Martín, Fernando	4.480		367	630	4'06
581	2.228	Mollar Franco, Auspicio	128		21	52	
582	2.229	Macías Gómez, Julio	128		99	123	
583	2.230	Márquez Pérez, Ignacio	200		132	41	
584	2.231	Mérida Fernández, Juan	735	71			
585	2.233	Muriel Durán, Alfonso					4'06
586	2.234	Muriel Durán, Antonio					4'06
587	2.236	Moreno Nieves, Pedro	525		253	157	
588	2.237	Merino Valverde, Teófilo	630			123	
589	2.239	Nieves Portillo, Nemesio					6'36
590	2.241	Merideño Valverde, Juan (M)	630		132	164	
591	2.242	Narváez Macías, Josefa M.	3.780		342	212	
592	2.243	Narciso Reveriego, Jenaro	941		211	131	
593	2.246	Ortiz de la Tabla López, Cándido	50				
594	2.247	Pacheco Acedo, Jerónimo	4.508		422	262	
595	2.248	Pacheco Bazaga, Antolín	2.316		213		
596	2.249	Pacheco Bazaga, Benito	2.338		127	792	
597	2.250	Pedraza Gómez, Pedro	190		125	52	
598	2.251	Pérez Pérez, Bartolomé	672	90	253	157	
599	2.252	Pérez Redondo, Juan Miguel	2.400		660	82	
600	2.253	Pérez Doncel, Leocadio	1.920		90		
601	2.254	Poljo Jiménez, Enrique			84	26	
602	2.256	Púlido Polo, Isidro			170	201	2'54
603	2.257	Parrón Santano, Tomás	2.304		338	394	
604	2.260	Ramos Molano, Julio			726	943	
605	2.262	Rioja Maestre, Daniel	3.000		660	82	
606	2.263	Roló Ortiz, Rafael	811	705	84	264	1'27
607	2.264	Román Bazaga, Miguel	1.545	90	81	50	1'27
608	2.265	Román Molano, Isidoro	2.316		425		12'19

(Concluírá)